

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de lanzamiento de bien inmueble rematado.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Ejecutivo Mixto instaurado por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** (NIT. 889.999.284-4) contra **FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ** (C.C. 73093810). RAD. No. 230013103003-2003-00012-00.

En escrito que precede, el auxiliar de la justicia, señor LUIS ACOSTA HOYOS, manifiesta la imposibilidad de hacer la entrega material del inmueble había cuenta que el ejecutado FRANKLIN SUAREZ RODRIGUEZ y sus hijos mayores se rehúsan a desocupar el inmueble, razón por la cual solicita al despacho se ordena a quien corresponda, realizar la entrega forzosa del mismo en virtud a que el cómo secuestre no ha realizado la respectiva entrega, de igual forma pide se ordene al respectivo inspector de policía dicha entrega.

Lo anterior es procedente, en razón a que han transcurrido los tres días señalados para que el secuestre hiciera entrega del inmueble según lo establecido en el artículo 456 del Código general del Proceso:

“ARTÍCULO 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

Por ello la Judicatura hará uso de lo establecido en el artículo 308 ibidem:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

- 1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*
- 2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*
- 3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*
- 4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.

5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, Aplicación al Sistema Procesal Oral,

RESUELVE

PRÍMERO: Para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien rematado en este asunto, comisionese al señor ALCALDE DE LA CIUDAD DE MONTERIA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, déjese constancia.

El comisionado dará aplicación a lo establecido en el artículo 456 del C. General del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22967e3720a8020ea8499ccfada83dd94d1da5d26850cadec40b70c20a3a594

Documento generado en 22/02/2021 12:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**